



OVLIS

Observatorio venezolano de libertad sindical

Deterioro de condiciones laborales de los docentes refleja una sistemática violación del derecho humano y fundamental a la educación

"De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la educación es un derecho humano, un deber social fundamental, y un servicio público (art. 102). En consecuencia, el Estado debe garantizar que los docentes sean personas de reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, gocen de estabilidad en el empleo, reciban adecuada capacitación, y disfruten de un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión (art. 104)"



(Prensa Ovlis) El ejercicio profesional de la docencia es entendido como una carrera (**arts. 4 y 40 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, 2000**), razón por la cual los docentes, independientemente de la modalidad de vinculación a la **Administración Pública**, deben gozar íntegramente del régimen de estabilidad, capacitación, promoción y ascenso previsto en la **Ley del Estatuto de la Función Pública (2002)**, la **Ley Orgánica de Educación (1980)**, y el **Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente (2000)**.

Docente, 2000), razón por la cual los docentes, independientemente de la modalidad de vinculación a la **Administración Pública**, deben gozar íntegramente del régimen de estabilidad, capacitación, promoción y ascenso previsto en la **Ley del Estatuto de la Función Pública (2002)**, la **Ley Orgánica de Educación (1980)**, y el **Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente (2000)**.

Al analizar las condiciones jurídicas de los docentes al servicio del sector público nacional, se observa que la laboralización de los funcionarios públicos, tendencia que dirigieron los docentes y sus organizaciones gremiales desde **1969**, ha sido refrenada con la **Constitución de la República de 1999**. En ella se enfatiza la dualidad de regímenes de trabajo -estatutario y laboral- y el imperativo de regulación mediante leyes autónomas (**art. 144**); se excluye del **régimen de carrera administrativa** de los contratados por la **Administración Pública** -sepultando así la tesis jurisprudencial de los funcionarios de hecho- (**art. 146**); y se sustraen las escalas de salarios del ámbito de la negociación colectiva (**art. 147**).

Los docentes al servicio de la **Administración Pública** lideraron el proceso de laboralización de los funcionarios públicos, cuestionando el régimen estatutario que pretendía privarlos de los derechos fundamentales de negociación colectiva y huelga. Estos derechos fueron reconocidos formalmente a todos los funcionarios públicos de carrera en la **Ley Orgánica del Trabajo de 1990**, más de dos décadas después del primer convenio colectivo de trabajo celebrado entre los docentes y el ministerio de educación.

Lucha gremial entre trabas y formalismos

El reconocimiento legal -en **1990**- del derecho de los funcionarios públicos a la negociación

colectiva y la huelga no supuso, por lo menos en lo que a los docentes refiere, un impulso efectivo de dichas actividades sindicales. Por el contrario, se tradujo en un sinnúmero de trabas y formalismos que restaron agilidad a los procesos y dilataron las prerrogativas de la **Administración Pública**.

Los docentes adscritos al sistema de educación pública poseen un régimen de **trabajo mixto -funcionarial y laboral**-, objeto de una regulación múltiple que incluye, entre otros instrumentos normativos, a la **Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación, la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo**, y -a lo largo de más de cinco décadas- las actas convenio y convenciones colectivas de trabajo celebradas con el empleador.

Por la trascendencia de la función educativa y la combatividad de sus organizaciones gremiales, los docentes al servicio de la **Administración Pública** merecieron el amparo de la legislación laboral (**art. 86 de la Ley Orgánica de Educación, 1980**). Además, son beneficiarios de las condiciones de trabajo previstas en la **Ley del Estatuto de la Función Pública (2002)**, la **Ley Orgánica de Educación (1980)**, el **Reglamento del Ejercicio de la Función Docente (2000)**, la **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012)**, y las convenciones colectivas de trabajo. El modelo de negociación colectiva impuesto por el **Ministerio del Poder Popular para la Educación** desde **2016** supone la regulación en una misma convención colectiva de las condiciones laborales de los docentes, trabajadores administrativos y obreros a su

servicio. Declina así el tratamiento excepcional brindado a los docentes a los fines de garantizarles -de conformidad con el **art. 104** de la **Constitución de la República**- un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión.

Resulta imperativo interpretar con extremo rigor el desempeño de la función docente a través de personal contratado, circunscribiéndose a actividades extraordinarias, de naturaleza temporal y especial complejidad.

En todo caso, si mediante contrato se ejecutases actividades propias de un cargo de carrera, se produciría -siguiendo la jurisprudencia vigente- un doble efecto: de un lado, la percepción de remuneraciones y beneficios idénticos a los que pudiesen corresponder a funcionarios públicos en cargos análogos, y del otro, el reconocimiento de estabilidad provisional -también análoga a la que gozan los funcionarios públicos- hasta tanto el ganador del respectivo concurso público supere el período de prueba y preste servicios en virtud de nombramiento (**art. 19 LEFP, 2002**).

El grave deterioro de las condiciones laborales de los docentes al servicio del **Ministerio del Poder Popular para la Educación** refleja una sistemática violación del **derecho humano y fundamental a la educación**, y el radical abandono de la función docente del Estado (**arts. 3, 102, 103 y 104 de la Constitución de la República, 1999**).

Ver nota en <https://ovlis.org/noticias/>

Síguenos por

<https://twitter.com/ObservatorioVLS>

Contacto: Jacqueline Richter